



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA – ARAUCA

Proceso: Impugnación de Paternidad
Radicado: 817363184001-2019-00010-00
Demandante: Ana Isabel Buitrago
Demandada: Dania Sofía Santander Peñaranda (Menor)
Representante: Sandra Milena Peñaranda Cristancho (Madre)
1ª Instancia

SENTENCIA No. 0091

Saravena, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Rituado el trámite que a este tipo de actuaciones corresponde, procede el despacho a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

2.1. Hechos de la demanda, en lo relevante, los sintetiza el juzgado así:

1.- La señora ANA ISABEL BUITRAGO, es la madre del señor CARLOS DAVID SANTANDER BUITRAGO (fallecido).

2.- El señor CARLOS DAVID SANTANDER BUITRAGO mantuvo una unión marital de hecho con la señora SANDRA MILENA PEÑARANDA CRISTANCHO desde el 26 de enero del 2006, hasta el 10 de enero del 2016; dentro de dicha relación nació la menor DANIA SOFIA SANTANDER PEÑARANDA.

3.- Actuando de buena fe, el difunto CARLOS DAVID SANTANDER BUITRAGO reconoció como su hija a la menor DANIA SOFIA SANTANDER PEÑARANDA.

4.- El señor CARLOS DAVID SANTANDER BUITRAGO falleció el dos (2) de julio de 2018, en la República Bolivariana de Venezuela, su defunción solo pudo registrarse el 15 de noviembre del 2018 en la notaria primera de Cúcuta, correspondiéndole a su registro el indicativo serial No. 09552990.

5.- Aproximadamente un mes después del fallecimiento de CARLOS DAVID SANTANDER BUITRAGO, una persona conocida como “Naimez”, quien dijo ser miembro del Ejecito Nacional, se acercó a la señora Nancy Santander Buitrago (hermana del Fallecido), manifestándole que la menor DANIA SOFIA SANTANDER PEÑARANDA, no era hija de su hermano, que el verdadero padre de la menor era un soldado profesional, que por la época de la concepción de la menor realizaba labores de patrullaje por el lugar donde residían Carlos David y Sandra Milena.

6.- La señora ANA ISABEL BUITRAGO, madre de Carlos David Santander Buitrago (q.e.p.d), le asiste un interés legítimo para promover la presente acción de impugnación habida cuenta que Carlos David no tuvo más hijos, y, al

removerse el falso estado civil de la menor DANIA SOFIA, es quien ostenta la calidad de única heredera universal de su hijo.

2.2. Pretensiones de la demanda, las resume el juzgado:

1.- Que se declare que la menor DANIA SOFIA SANTANDER PEÑARANDA, concebida por la señora SANDRA MILENA PEÑARANDA CRISTANCHO nacida el cuatro (4) de febrero del 2014 en el municipio de Tame-Arauca e inscrita en el Registro Civil de Nacimiento bajo el NUIP 1.158.214.436, no es hija del señor CARLOS DAVID SANTANDER BUITRAGO.

2.- Que se ordene a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tame-Arauca efectuar la respectiva complementación o anotación marginal en el registro civil de nacimiento con NUIP No. 1.158.214.436, correspondiente a la menor DANIA SOFIA.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Presentación y admisión de la Demanda

La demanda fue presentada el 14/01/2019, al encontrarla ajustada a los requerimientos legales se dio vía libre a la acción procesal y por auto del del 28 del mismo mes y año fue admitida, se dispuso darle el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro 3º, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, art. 368, 386 y SS del C.G.P., se decretó la práctica de los exámenes científicos del caso para determinar el índice de probabilidad de la paternidad, igualmente se dispuso notificar y dar traslado a la parte demandad@.

De igual manera se ordenó la exhumación del cadáver del señor CARLOS DAVID SANTANDER BUITRAGO, para lo cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame – Arauca.

3.2. Notificación y Traslado

La señora SANDRA MILENA PEÑARANDA CRISTANCHO madre y representante legal de la menor demandada DANIA SOFÍA SANTANDER PEÑARANDA se notificó personalmente el cuatro (4) de febrero de 2019, dentro del término del traslado y por medio de apoderado judicial dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones previas e incidente de nulidad.

Mediante providencias del 27 de mayo de 2019, se resolvió DESECHAR el estudio de la EXCEPCIÓN PREVIA denominada “SUJETO NO LEGITIMADO” y declarar NO PROBADA las EXCEPCIONES PREVIAS denominadas “INCAPACIDAD E INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO”, e “INEPTITUD DE LA DEMADNA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”; en la misma fecha, se DENEGO la NULIDAD planteada.

El 20 de noviembre de 2019, se requirió al INML y CF, para que informara el costo de la pericia de exhumación y toma de muestras sanguíneas.

El 10 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA PEÑARANDA CRISTANCHO presenta renuncia al poder otorgado por ella en

representación de su hija DANIA SOFIA, renuncia que no fue aceptada por este despacho judicial, a tenor de lo establecido por el art. 76 del C.G.P.

El 15 de octubre de 2020, se recibe el despacho comisorio No. 023 sin diligenciar; en él se había comisionado al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame - Arauca para que practicara la exhumación del cadáver del señor CARLOS DAVID SANTANDER BUITRAGO, previo haberse hecho la consignación del valor de la exhumación, fue así que el comisionado fijó el 10/10/2019, 24/03/2020 y 13/10/2020 para la exhumación decretada, sin embargo el despacho comisorio fue devuelto sin diligenciar por cuanto la demandada manifestó no asistir a dicha diligencia.

Mediante auto de 22 de febrero de 2021, se requiere a la parte demandante para que manifieste cuál de las opciones planteadas por el INML y CF resulta viable para reconstruir el perfil genético del señor CARLOS DAVID SANTANDER BUITRAGO, a lo cual manifestó y aportó dirección de los padres del causante Carlos David Santander; con fundamento en lo cual se señaló en tres (3) oportunidades (12/05/2021; 04/08/2021 y 29/09/2021) para la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN, citas que incumplió la demandada, sin haber justificado su inasistencia.

3.3. Audiencia Del Artículo 372 C.P.C.

En auto de fecha 25 de agosto de 2021, el Despacho señala fecha para la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P.

El 27 de octubre de 2021, se llevó a cabo audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., a la cual asistió la demandante y su apoderado judicial, en la misma se practicó interrogatorio a la demandante, se decretaron las pruebas peticionadas por cada una de las partes y las que el juzgado estimó necesarias para desatar de fondo el asunto en cuestión.

En dicha audiencia se oyeron los testimonios de la señora Nancy Milena y Ana Yiber Santander Buitrago, y se requirió a la parte demandante para que efectuara todas las gestiones necesarias y tendientes para que el señor “NAIMES” (informante) y el señor “DANIEL MENDOZA” (presunto padre biológico) asistieran al estrado para oír su declaración a efectos de tener más y mejores elementos de juicio a la hora de decidir de fondo la presente actuación, igualmente se ordenó allegar el registro civil de nacimiento de la menor DARIAN SOFIA SANTANDER PEÑARANDA (nombre con el que fue registrada la menor demandada DANIA SOFIA SANTANDER PEÑARANDA inicialmente (04/02/2014).

El 24 de noviembre de 2021, la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tame, Arauca, allegó el registro civil de nacimiento de la menor DARIAN SOFIA SANTANDER PEÑARANDA, el cual fue puesto en traslado a las partes mediante providencia del siete (07) de abril de 2021, término que venció en silencio.

La parte demandante nada informó respecto de las gestiones adelantadas para identificar y/o individualizar al señor “NAIMES” (presunto informante) y al señor “DANIEL MENDOZA” (presunto padre biológico) de la menor DANIA SOFIA SANTANDER PEÑARANDA.

Así las cosas, mediante auto proferido el 03/08/2022 se señaló el 18/11/2022 para continuar con la audiencia de práctica de las pruebas decretadas, alegatos

de conclusión, sentido del fallo y/o sentencia (art. 373 C.G.P.); sin embargo, la misma no se realizó ese día por fallas en el servicio de internet en el juzgado, y mediante providencia del 19/12/2022 se reprogramo dicha audiencia para el 13 de febrero de 2023.

En la fecha señalada anteriormente se efectuó la audiencia, a ella asistieron la parte demandante y su apoderado judicial, pero ante la inasistencia de la parte demandada y la no ubicación de los señores “NAIMES” y “DANIEL MENDOZA”, se dio paso a la siguiente etapa, esto es los alegatos de conclusión.

3.4. Acervo Probatorio

Dentro del presente proceso, se cuenta con los siguientes medios de prueba:

3.4.1. Documental.-

- Copia Autentica del Registro Civil de Nacimiento del señor Carlos David Santander Buitrago (Q.E.P.D.).
- Copia Autentica del registro Civil de Defunción del señor Carlos David Santander Buitrago.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la Menor Dania Sofia Santander Peñaranda
- Copia autentica del documento privado mediante el cual el Fallecido Carlos David Santander Buitrago y la demandada Sandra Milena Peñaranda Cristancho liquidaron la Sociedad patrimonial.
- Copia Auténtica de la escritura 350 del 25 de Abril del 2014, de la Notaría única de Tame Arauca.

3.4.2. Interrogatorio de parte

Interrogatorio de la demandante señora ANA ISABEL BUITRAGO.

3.4.3. Testimonial.-

Testimonios de Nancy Mireya Santander Buitrago y Ana Yiber Santander Buitrago

IV. ALEGACIONES

Practicada las pruebas decretadas por el juzgado, se corrió traslado a las partes para que presentaren sus alegatos de conclusión.

4.1. Parte demandante, en resumen y en lo relevante dijo su apoderado:

Se cumplió con la carga de acreditar todos los requisitos procesales y probatorios para que pueda de proferirse Una sentencia de fondo que excluya la paternidad del señor Carlos David Santander Buitrago respecto a la menor DANA SOFIA SANTANDER PEÑARANDA.

Señala que su representada está legitimada para ejercer la acción de impugnación pues que, siendo ella la madre de Carlos David Santander Buitrago una vez removida la falsa paternidad que se cuestiona en este proceso, ella adquiriría la condición de heredera universal de su hijo Carlos David.

Indica igualmente que está dentro del término establecido legalmente para ejercer la acción de impugnación según el artículo 216 del C.C. que es de 140 días hábiles, pues la demanda fue presentada el 14 de enero de 2019, es decir cuando solo habían transcurrido 134 días desde el fallecimiento del padre reconociente si en cuenta se tiene que CARLOS DAVID SANTANDER BUITRAGO murió el dos (02) de julio del 2018.

Resalta que, la prueba preponderante para establecer o descartar la paternidad es la prueba científica de ADN, la cual fue debidamente decretada por el juzgado, pero lamentablemente y a pesar de todos los esfuerzos realizados para su práctica no se pudo realizar por la renuencia de la parte demandada, ya que fueron varias las veces que se señaló fecha para la toma de muestras sanguíneas al INML y CF U.B. correspondiente pero la demandada no quiso asistir, tampoco se presentó a las audiencias programadas a efectos de proceder con la práctica de su interrogatorio, por lo que deberá aplicarse las consecuencias establecidas en el artículo 372, 386 del C.G.P. debiéndose tener en cuenta lo dicho en la sentencia SC 5418 de 2018 siendo magistrado ponente el Dr. Octavio Augusto Tejeiro, y se profiera sentencia excluyendo la paternidad del causante Carlos David Santander Buitrago respecto de la menor Dana Sofia Santander Peñaranda, consecencialmente se ordene las modificaciones en el Registro Civil de nacimiento de la menor.

4.2. Parte demandada, en síntesis, dijo que:

En la demanda y en su contestación está probado que la menor Dania Sofia Santander Peñaranda es hija de Carlos David Santander Buitrago, como se prueba en el Registro Civil de nacimiento y la E.P. 350 del 25/04/2014, donde el señor Carlos David Santander Buitrago modifica el error que había en el apellido de su hija Dania Sofia y la reconoce como su hija; los alegatos que se hacen son con pruebas de oídas, no hay ninguna prueba eficaz que verifique que la niña Dania Sofia no es hija del señor Carlos David.

Según la parte final del art. 219 del Código Civil los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o de la madre, o con posterioridad a esta o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario, el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieran reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento u otro instrumento público.

Esto último dice está demostrado en el proceso con la escritura No. 350, en la cual el señor Santander Buitrago reconoció como hija suya a la niña Dania Sofia Santander Peñaranda, luego no cabe duda que ella es hija legítima del señor causante Carlos David Santander Buitrago.

Solicita denegar las pretensiones, aplicado las normas y las pruebas que existen en el proceso.

Agotados como se hallan los trámites legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procede a resolver la controversia dictándose sentencia que se estime del caso y que en derecho corresponda conforme a lo pedido, alegado y probado en el proceso, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Ante todo, se tiene que se encuentran cumplidos los **presupuestos procesales** en este caso, pues la demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad al fallador; las partes son aptas y **capaces** para comparecer ante un estrado judicial, este despacho es **competente** para conocer de la acción y el **trámite dado al proceso** es el que le corresponde y que se encuentra señalado en el artículo 368 y SS del C.G.P., concordante con el art. 386 y SS y la Ley 721 de 2001, para esta clase de asuntos.

Por lo que atañe con la **legitimación en la causa**, por sus extremos activo y pasivo no existe objeción alguna, demandante y demandad@ están legitimados en la causa para debatir en juicio el interés jurídico a que se contraen las pretensiones de la demanda, que tiene por objeto declarar que la menor DANIA SOFIA SANTANDER PEÑARANDA no es hija biológica del señor CARLOS DAVID SANTANDER BUITRAGO (fallecido); no se advierte **irregularidad** con virtud suficiente para afectar de nulidad, en todo o en parte, la actuación surtida.

Luego entonces, los presupuestos procesales no merecen reparo alguno y habilitan al Despacho para desatar la controversia.

5.1. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si, ¿con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, se ha logrado demostrar que el señor CARLOS DAVID SANTANDER BUITRAGO (fallecido) no es el padre biológico de la menor DANIA SOFIA SANTANDER PEÑARANDA?

5.2. Situación fáctica

La cuestión a resolver en este proceso se reduce a determinar si la niña DANIA SOFIA SANTANDER PEÑARANDA nacidas el 14 de febrero de 2014, no es hija biológica del causante CARLOS DAVID SANTANDER BUITRAGO fundándose para ello en las relaciones sexuales extramatrimoniales entre el la señora SANDRA MILENA PEÑARANDA CRISTANCHO y el señor “DANIEL MENDOZA” (presunto padre biológico de la niña DANIA SOFIA), petitum que se apoya en la causal prevista en el numeral 4° del artículo 6 de la ley 75 de 1968, según lo escrito textualmente en los hechos de la demanda, dónde se afirmó:

“5. Aproximadamente Un mes después del Fallecimiento del señor Carlos David Santander, una persona conocida como Naimez, quien dice ser miembro del ejército nacional, se acercó a la señora Nancy Santander Buitrago (Hermana del Fallecido), manifestándole que la menor Dania Sofia Santander Peñaranda, no era hija de su fallecido hermano sino que el verdadero padre de la menor es un soldado profesional, que por la época de la concepción de la menor realizaba labores de patrullaje por el lugar donde residía la pareja conformada por la demandada y el fallecido hijo de mi representada.”

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial que se erigían como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

El parágrafo 1° del artículo 8o de la ley 721 de 2001 dice: *"en caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el Juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámite, mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa"*.

5.2. Situación jurídica

La ley 75 de 1968, modificadora de La ley 45 de 1936, permitió con más amplitud el reconocimiento judicial de los hijos extramatrimoniales y la investigación de la paternidad, estableciendo una serie de presunciones legales relativas a los hechos indicativos de la paternidad.

Según los preceptos legislativos señalados en el artículo 6° de la referida ley 75 de 1968, entre otros, constituye causal de presunción de la paternidad, "...4°). En el caso de que entre el presunto padre y la madre haya existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad. 5°). Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad,.. 6°) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo."

En la ley 75 del 1968 tantas veces mencionada, se vislumbra la intención del legislador en facilitar la investigación de la paternidad. Tratándose de la causal de las relaciones sexuales, se impuso un importante viraje de orden probatorio. En vigencia de la ley 45 de 1936, sobre este aspecto, se veía, en la práctica, dificultad para darlas cabalmente por demostradas, pues, sobre exigir que las relaciones sexuales fueran notorias, no contaba el legislador con el espacio probatorio indiciario que antes se dejó reseñado. El hecho mismo del contacto sexual de la pareja, es asunto que, dada su propia naturaleza, casi siempre escapa a la vista de los demás, de ahí que probarla era obra verdaderamente heroica, sin contar con que algunas veces, su obtención podía resultar escandalosa e inmoral.

Como en principio era casi imposible demostrar la relación sexual, la ley enunciada, indicó que las mismas relaciones sexuales, se pueden inferir del trato personal y social suscitado entre la madre y el presunto padre, según las circunstancias que tuvieran lugar, su naturaleza, sus antecedentes, intimidad, continuidad, etc., hechos éstos que son perceptibles por los sentidos, es decir, demostrables directa y objetivamente en forma que no es común entre los

amigos y relacionados transitorios, con lo cual puede llevar a legislador a la convicción de la real existencia de la paternidad investigada. Tiene previsto igualmente la ley 75 de 1968, que la declaración de paternidad, no se podrá hacer, si se demuestra que el presunto padre estuvo imposibilitado físicamente para engendrar durante el tiempo en que tuvo lugar la concepción, o si se prueba que, para la misma época, la madre sostuvo relaciones sexuales con otro u otros hombres.

Sobre las relaciones sexuales debe consignarse que de ordinario, solamente pueden acreditarse con pruebas indiciarias, no porque sea imposible su prueba directa, sino porque su propia naturaleza reclama la mayor intimidad posible para su realización. Por ello, tratándose de prueba indiciaria, el artículo 242 del C.G.P., señala que para la apreciación de las mismas, éstas deben tomarse en conjunto, teniendo en cuenta su consideración, gravedad, concordancia y convergencia, así como su relación con las demás pruebas que obren dentro del proceso.

Nuestra legislación especial, la ley 75 de 1968 y modificada por la ley 721 de 2001, en consideración a que frecuentemente es imposible aportar pruebas que permitan demostrar directamente las relaciones sexuales, expresamente permitió inferirlas, como ya se dijo, del trato personal y social, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvieron lugar, aun mas inferir la paternidad ante la renuencia y negativa del demandado a la toma de muestras para la prueba de ADN.

Conforme a lo ya reseñado nos adentraremos en el primero de los temas, para señalar que hoy día está delimitado el camino de tal manera que la prueba inexcusable es la de ADN, de tal solidez que la Corte Constitucional en la sentencia C-476 de 2005 al pronunciarse ante una demanda donde se tildaba el artículo 3° de la Ley 721 de 2001 y un aparte del artículo 8° de la misma ley, violatorios de los artículos 29, 116, 228 y 44 de la Constitución Política, declaró su exequibilidad, remembrando que *“En virtud del progreso de la ciencia y especialmente de la genética y la biología molecular, el Derecho incorporó a la investigación de la paternidad o de la maternidad la prueba pericial”*, punto al que se llegó quedando atrás aquellos días en los cuales *“sólo el reconocimiento voluntario del padre era el medio aceptado por la legislación para establecer la paternidad”*, como ocurría *“en el sistema original del Código de Napoleón”*.

La filiación de la persona tiene una importancia trascendental puesto que el ser humano desde el mismo momento de su nacimiento tiene derecho a ser individualizado ante la familia y la sociedad; su propia identidad incluye la asignación de un nombre de pila y la determinación de sus apellidos con los cuales se establece la familia de donde proviene o a la cual pertenece; tanto aquel (nombre) como éstos (apellidos), en conjunto, constituyen el nombre, revela una relación de parentesco que ordinariamente lo es de consanguinidad.

Dada la importancia referida, es que la autoridad judicial no puede omitir el decreto de la indicada prueba a punto que La Ley 721 de 2001 consagró dicha obligación al disponer que:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”

Igualmente, el Código General del Proceso en el numeral 2° de su art. 386 ordena:

Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el caso concreto la obligatoria práctica y consideración de la prueba antro-po-heredo-biológica, en particular, debe garantizar la certeza de la demostración de unos hechos (existencia o inexistencia de la filiación), que fundamenten los derechos a la personalidad jurídica y al estado civil reclamados.

5.2. Requisitos de la acción de Impugnación del Reconocimiento

La ley, ha fijado unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan su derecho de impugnar el reconocimiento de hijo extramatrimonial, así:

(a) La causal que les es dable invocar, conforme al artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, al cual remite el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 para estos efectos, no es otra que la de que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal, o que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal,

(b) Causal que, además, han de alegar dentro de los perentorios términos que se fijan - desde la vigencia de la Ley 1060 son 140 días-, vencidos estos, caduca el derecho allí consagrado, lo cual traduce que el interesado debe materializar el ejercicio de impugnar dentro de dicho término, so pena de extinguirse tal derecho;

(c) La hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige un interés actual, cuyo surgimiento debe establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento, el cual, por su propia naturaleza, impone la intervención judicial, pues su contenido atañe al orden público.

5.2.1. El padre reconociente, puede impugnar

No obstante advertir que el reconocimiento es irrevocable, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la irrevocabilidad significa que dentro del arbitrio del reconociente no está el arrepentirse, pero por encima de ello queda a salvo el derecho de impugnarlo.

5.2.2 El interés actual para impugnar

Lo ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando dijo:

“Ahora, en lo que concierne al mentado interés actual, se ha sostenido que puede ser de orden pecuniario o moral, según se establezca en cada caso a partir de un juicio de utilidad, lo que hace evidente “... que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual ora consensual ...”, sin que sea dable confundirlo “... con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquél refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa ...”, como tampoco pueda estar sometido “... al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales ...” (cfr.

sentencia de 11 de abril de 2003, exp. 6657; en igual sentido, fallos de 16 de septiembre de 2003, exp. 7609; 26 de septiembre de 2005, exp. 0137; y 12 de diciembre de 2006, exp. 00137-01, entre otros).

El 23 de agosto de 2011 precisó la misma Corte:

“Al respecto la Corporación tiene dicho que la acción de impugnación de la paternidad exige la presencia de ‘un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento, el cual, por su propia naturaleza, que lo erige en potencial exclusivo de la ley y no del mero querer de las partes, impone la intervención judicial, pues sería inútil cualquier intento particular de cambiar sus efectos mediante un acto voluntario de los interesados, más cuando su contenido atañe al orden público. Ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente..., prédica que invade desde luego la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1° de la ley 75 de 1968’. Por supuesto que el interés actual no puede ‘confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquél refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón alguna. ...; dicho interés...no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales’.... Expresado con otras palabras, el mentado interés ‘debe ser concreto, de orden pecuniario o moral y, claro está, ‘mensurable a partir de un juicio de utilidad’...” (Sentencia 176 de 12 de diciembre de 2006, expediente 2002-00137-01).”

En sentencia CSJ SC16279-2016, 11 Nov. 2016, Rad. 2004-00197-01, esta Corporación señaló:

“El interés para la pretensión, o interés para la sentencia de fondo o mérito, o facultad para gestionar la sentencia de fondo» hace referencia a «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia».

(...) analizado desde la perspectiva del actor, equivale al motivo jurídico particular que lo induce a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional, mientras que, en el demandado, comporta el móvil personal que tiene para contradecir las pretensiones del demandante, y respecto de los terceros está dado por lo que específicamente motiva su intervención en el proceso.

En relación con el demandante, el interés para obrar ha de ser subjetivo, dado que no es el general que existe en relación con la solución del conflicto, la declaración o el ejercicio de los derechos, sino el particular o privado, que mira a la búsqueda de su propio beneficio.

Además, se exige que sea concreto, dado que es necesaria su existencia en cada caso especial respecto de la relación jurídica material debatida, es decir, atinente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Se adiciona a las características mencionadas, las de que sea «serio y actual en obtener del proceso un resultado jurídico favorable» (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016).”

5.2.3. La caducidad. El término para impugnar

La caducidad entraña según la jurisprudencia el concepto de *“... plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo ...”* (sentencia de 11 de abril de 2003, exp. 6657; en el mismo sentido, fallo de 1° de marzo de 2005, exp. 00198-01, entre otros). Su efecto es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las

partes, pues la regla está delimitada de antemano, conociéndose su principio y su fin. Es la ley la que fija sus extremos sin que esté dentro de la capacidad de los afectados alterar su contenido.

En cuanto a la impugnación del reconocimiento, en un comienzo el legislador estableció como términos para impugnar, los siguientes:

(a) 300 días para los que tuvieran interés actual en la impugnación, contados desde la fecha en que tuvieron el interés actual y pudieron hacer valer el derecho,

(b) 60 días para los ascendientes legítimos del padre o madre reconociente, contados desde que tuvieron conocimiento del reconocimiento.

(c) Mediante la Sentencia C-310 de 2004 se declaró inexecutable el mencionado término de "trescientos días", disponiéndose que debería entenderse el mismo plazo de sesenta días consagrado en los artículos 221 y 248 del Código Civil. Esta sentencia se profirió el 31 de marzo de 2004, en consecuencia, a partir de esa fecha surtió sus efectos,

(d) Y en la Ley 1060 de 2006, entró a regir a partir del 26 de julio de 2006, se estableció este término en 140 días.

Lo anterior para decir que la norma que rige en materia del término para impugnar, es la que estaba vigente al momento en que nació el derecho a impugnar. Y si durante el término de caducidad hay tránsito legislativo, la regla a aplicar es la consagrada en el art. 41 de la Ley. 153/1887.

5.2.4. A partir de qué momento corre para el padre reconocedor el término de caducidad

Doctrina y jurisprudencia sostienen que depende de cualquiera de las tres hipótesis que pueden presentarse:

Cuando el reconocimiento lo hace a sabiendas de que no es el padre, el término comienza a correr desde el mismo momento del reconocimiento.

Cuando el reconocimiento lo hace de buena fe y con el convencimiento de que sí es el padre, el término comienza a contarse desde el día en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico. Conocimiento que no es cualificado, puede ser científico, por confesión de la madre, testimonio de un tercero, etc.

Cuando el reconocimiento se hace sin la certeza de ser el padre, es decir en estado de duda, habrá que analizar en concreto el caso, para determinar razonablemente desde cuándo surgió el derecho a impugnar.

5.2.5. A partir de qué momento corre para los ascendientes y/o descendientes del padre reconocedor el término de caducidad?

Consecuencialmente, en los términos del artículo 248 del C.C, el acto voluntario de "reconocimiento" puede ser rebatido por los ascendientes de quien lo hizo o por las personas que acrediten un "interés actual", quedando incluidos entre

estos sus descendientes por razones sucesorales (artículo 219 C.C.), pero con una limitación en el tiempo, que para el caso concreto es de 140 días posteriores al surgimiento del “interés actual”, que puede darse, desde el reconocimiento de la paternidad, desde el deceso del reconociente, o desde el momento en que no queda duda o se descubre el error en la paternidad.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO

Pues bien, el artículo **164** del Código General del Proceso, hace énfasis en la **necesidad de la prueba**, al puntualizar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; en tal sentido, resulta indispensable analizar las pruebas obrantes en autos para determinar o no, la prosperidad de la pretensión filiatoria invocada.

A su turno, el artículo **165** ibidem señala que sirven como **medios de prueba**, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la Inspección Judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios útiles para la formación del convencimiento del juez.

El artículo **167** del Código adjetivo civil, consagra el principio procesal de la **carga de la prueba**, el que nos ilustra en el sentido que la parte demandante le incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, significando lo anterior, que quien alega la existencia de un derecho para sí, deberá probar necesaria e inexorablemente los hechos que le sirven de sustento.

De suerte que, las partes deben probar los hechos invocados en la demanda o en sus excepciones según el caso, mediante los medios probatorios útiles para ello a menos que se trate de hechos notorios, o de afirmaciones o negaciones indefinidas, por cuanto éstos no requieren de prueba.

Al respecto el Dr. Jairo Parra Quijano en su obra “Manual De Derecho Probatorio”, Décima Cuarta Edición, páginas 242 y siguientes establece:

“La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la auto responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. Utilizamos la palabra auto responsabilidad para significar que no es la carga una obligación ni un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento. Tiene necesidad que aparezca probado el hecho la parte que soporta la carga (...)”

6.1. Análisis Probatorio

Lo primero que debemos manifestarse en este momento es que, la señora Ana Isabel Buitrago está legitimada para proponer la presente acción de impugnación pues que, al salir avante sus pretensiones ella entraría a formar parte de los interesados en el sucesorio de su hijo habida cuenta que se desconoce si el causante tuvo más descendientes, es decir que ella (demandante) sería heredera de su hijo Carlos David.

En lo tocante con lo afirmado por el apoderado de la parte demandante cuando dice que el reconocimiento de la menor DANIA SOFIA como su hija efectuado por el causante CARLOS DAVID según la E.P. 350, impide a voces de la parte final del art. 219 del C.C. ejercitar la presente acción, no es compartido por la

judicatura pues dicho instrumento público contiene todo lo relacionado con el cambio del primer pronombre de la menor que hasta esa fecha se llamó DARIAN SOFIA y allí se modificó su nombre para continuar llamándose DANIA SOFIA, sin hacer alusión alguna reafirmando el reconocimiento paterno de la menor.

En cuanto al término para la impugnación, hay que decir efectivamente que le asiste razón a la parte demandante en el entendido que el interés a la señora Ana Isabel Buitrago surgió desde la fecha del fallecimiento del padre reconociente 02/07/2018, fecha en que murió su hijo, y la demanda fue propuesta el 14/01/2019 y la parte demandante fue notificada dentro de los precisos términos establecidos en el art. 94 del C.G.P.

6.1.1. Prueba documental:

Del certificado de nacimiento emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tame – Arauca, se acredita que la niña DANIA SOFIA SANTANDER PEÑARANDA es hija de la señora SANDRA MILENA PEÑARANDA CRISTANMCHO y del señor CARLOS DAVID SANTANDER BUITRAGO (fallecido), y que nació el cuatro (04) de febrero de 2014, en Tame – Arauca.

Con el Registro Civil de Nacimiento del señor Carlos David Santander Buitrago (Q.E.P.D.), se acredita que es hijo de la demandante.

Con el registro Civil de Defunción del señor Carlos David Santander Buitrago, se acredita su fallecimiento.

Con el documento privado suscrito por Carlos David Santander Buitrago y Sandra Milena Peñaranda Cristancho se acredita la liquidaron la Sociedad patrimonial.

Con la escritura No. 350 del 25/04/2014, de la Notaría única de Tame Arauca, se acredita el cambio del primer nombre de la menor DANIA SOFIA realizada por sus padres.

Corolario de lo anterior podemos decir que, con la prueba documental, traída al proceso lo único que puede demostrarse es que la menor DANIA SOFIA es hija de los señores CARLOS DAVID SANTANDER BUITRAGO Y LA SEÑORA SANDRA MILENA PEÑARANADA CRISTANCHO, razón por la cual debemos hacer una valoración bajo la sana crítica respecto de toda la prueba traída al encuadernamiento (documental, testimonial, indiciaria etc...).

6.1.2. Prueba testimonial:

ANA ISABEL BUITRAGO.- En su interrogatorio manifestó que después de un mes y medio y/o dos meses de haber fallecido su hijo CARLOS DAVID, sus hijas NANCY Y NAYIBE SANTANDER BUITRAGO le comentaron que un soldado les había dicho que DANIA SOFIA no era hija de CARLOS DAVID, sino que lo era de otro soldado; pero a renglón seguido dice que, distingue a SANDRA MILENA porque fue la señora de su hijo CARLOS DAVID, que los dos convivieron desde enero de 2006, hasta el 2016.

Señaló también que, durante la convivencia de CARLOS DAVID con SANDRA MILENA no supo que ella (Sandra) tuviera alguna relación sentimental o relaciones sexuales con otra persona diferente a su hijo, porque ella no vivía

cerca de ellos, tampoco iba a visitarlos, tampoco escucho algo al respecto; solo sabe de los comentarios que hizo el soldado a sus hijas.

Indica igualmente que, en vida CARLOS DAVID tampoco le comento que SANDRA MILENA lo estuviera engañando con otra persona en alguna relación sentimental, tampoco escucho nada de eso por parte de los vecinos y amigos.

NANCY MIREYA SANTANDER BUITRAGO.- Dijo en su declaración que, conoce a Sandra Milena hace 11 años porque convivio con su hermano CARLOS DAVID desde enero de 2006 hasta enero de 2016.

No sabe ni le consta si durante la convivencia de ellos, Sandra hubiera tenido alguna relación sentimental con otra persona, tampoco que hubiera sostenido relaciones sexuales con persona diferente a su hermano CARLOS.

Que la duda de que DANIA SOFIA no es hija de Carlos David surgió porque un soldado de nombre NAIMES amigo de su hermano le comento que probablemente la niña no era hija de Carlos, que era hija de otra persona de nombre Daniel Mendoza militar también, ese comentario se lo aproximadamente un mes después de que su hermano falleciera.

ANA YIBER SANTANDER BUITRAGO.-

Conoce a Sandra Milena desde el 2006 cuando empezó a convivir con su hermano, hasta el año 2016, que la relación de Sandra con toda su familia fue muy buena, que no sabe ni le consta que mientras ellos convivieron Sandra tuviera alguna relación sentimental con otra persona diferente a su hermano, tampoco que haya tenido relaciones sexuales con otro hombre diferente a su hermano.

Que recién fallecido su hermano como al mes y medio, escuchó decir en unas llamadas que la niña no era hija suya y ahí surgió la incógnita.

Dice que, para la fecha de concepción de la menor, el ejército hacía presencia por el sitio de residencia de Carlos y Sandra, más o menos en mayo de 2013, ellos acampaban por ahí cerca de la casa, su hermano les regalaba agua y ellos cargaban sus celulares en su casa.

Dice que el señor Naimés aseguraba que era fiel testigo de que Sandra y el tal Daniel tenían relaciones sexuales cuando Carlos no estaba, y por las fotos decía que la niña no era hija de su hermano.

Con lo expuesto en la demanda genitoral, en su contestación, en el interrogatorio absuelto por la demandante y en las declaraciones hechas por las hijas y hermanas de la demandante y el causante CARLOS DAVID, queda demostrado que CARLOS DAVID SANTANDER BUITRAGO y SANDRA MILENA PEÑARANDA CRISTANCHO sostuvieron una relación sentimental de compañeros permanentes, acompañada de relaciones sexuales, que dicha relación se inició en enero de 2006 y perduró hasta enero de 2016, es decir que convivieron por espacio de diez (10) años aproximadamente, y que durante ese tiempo no vieron ni les consta que la señora Sandra haya sido infiel a su hermano, tampoco que la hayan visto con otro hombre, tampoco que escucharan de sus vecinos de que la señora Sandra estuviera con otro hombre, y la duda de si la niña es o no, hijo biológica de su hermano CARLOS DAVID solo surgió por el comentario que les

hizo un soldado de quien dice no tener más datos que ese, dicen no saber el nombre completo ni a que batallón pertenece solo que era amigo de Carlos y de ellas y que se llama NAIMES; igualmente se da cuenta y se da por demostrado que el difunto CARLOS DAVID nunca comento a su familia sobre una posible infidelidad de Sandra, o que le hayan comentado a él de que la hubieran visto con otro hombre.

De las pruebas allegadas al proceso y analizadas, nada se puede concluir en concreto en cuanto a que la menor DANIA SOFIA no es hija biológica del señor CARLOS DAVID SANTANDER BITRAGO.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el mandato judicial del que se viene hablando (Decreto de la prueba de ADN) fue cumplido por el Juzgado, conforme se observa en el auto admisorio de la demanda y en los autos en los cuales se señaló la fecha para que el grupo en disputa asistiera al INML y CF para la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN.

Es más, para hacer patente el imperativo del debido proceso, debe decirse que aun cuando no se pudo obtener resultado de la prueba de ADN por el desinterés de la parte demandada, en proveído del 25 de agosto de 2021, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. (27/10/2021), esto luego de haberse hecho el recuento de las fechas señaladas por este despacho para que las partes acudieron al INML y CF a la toma de muestras de sangre para prueba de ADN sin que se hubiere obtenido el perfil genético de la impugnación demandada, auto en el cual se señaló otra fecha para la toma de muestras (29/09/2021).

Habida cuenta que la señora SANDRA MILENA PEÑARANDA CRISTANCHO y su hija DANIA SOFIA SANTANDER PEÑARANDA no acudieron el 29 de septiembre de 2022 a la toma de muestras de sangre, el 27 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el art 372 del C.G.P., audiencia virtual a la que asistió la demandante y su apoderado judicial, pero no se presentaron la demandada ni su apoderado judicial, en ella se practicó el interrogatorio a la demandante, se fijó el litigio, se hizo un control de legalidad, se decretaron las pruebas pedidas por cada una de las partes y se escucharon los testimonios de la señora Nancy Milena Santander Buitrago y Ana Yiber Santander Buitrago.

En la misma audiencia se requirió a la parte demandante para que hiciera las gestiones necesarias para traer al estrado a declarar al señor NAIMES persona que según la parte demandante fue quien suministro la información según la cual surgió el interés para que la señora ANA ISABEL BUITRAGO presentara la demanda de impugnación, igualmente al señor Daniel Mendoza quien según el dicho del señor NAIMES es el presunto padre biológico de la menor DANIA SOFIA.

Sin embargo de lo anterior, la parte demandante ninguna información suministró respecto del señor NAIMES, tampoco del señor Daniel Mendoza, a efecto de oír sus testimonio

Descendiendo al caso en estudio se tiene entonces que, fue decretado el examen de ADN para obtener el perfil genético de las partes, pero como ya quedo reseñado ello no fue posible pese a las varias fechas señaladas para la toma de muestra sanguínea, posteriormente y en aplicación del art. 3° de la ley 721 de 2001 se decretaron otras pruebas, documentales y testimoniales, pero

desafortunadamente solo se obtuvo la comparecencia de la demandante y sus testigos, pero no asistió la parte demandada.

Si bien es cierto la parte demandante fue renuente a participar en la toma de muestras para obtener ese perfil genético por medio de la prueba de ADN, esa renuencia por sí sola no faculta al juzgado para emitir una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, pues ha sido prolija la jurisprudencia de las altas cortes en el entendido que dicha renuencia se tomará como un indicio grave en su contra, indicio este que, conjugado con otros elementos probatorios, permitirían acceder a lo pedido, como lo sería unido a la comprobación de esas relaciones sexuales extramatrimoniales de la señora Sandra Milena Peñaranda Cristancho con el presunto padre biológico de la menor DANIA SOFIA, en este caso con el señor “DANIEL MENDOZA” como lo apuntan la demandante y los testigos en sus intervenciones testimoniales o, con otra persona diferente a su compañero permanente para la época en que según la presunción establecida en el artículo 92 del Código Civil pudo ocurrir la concepción, y solo así podría determinarse el triunfo de la parte demandante en sus pretensiones; pero, en este caso no existe probanza más allá del indicio establecido por la renuencia de la parte demandada a la prueba de ADN, pues que, se reitera, este indicio analizado en unidad con el interrogatorio y las declaraciones de la madre y hermanas del causante que afirmaran desconocer que SANDRA MILENA PEÑARANDA CRISTANCHO hubiera tenido una relación sentimental acompañada de relaciones sexuales con otra persona diferente al difunto CARLOS DAVID SANTANDER BUITRAGO para el tiempo en que se presume la concepción de la niña, no prueban los hechos que fundamentaron las pretensiones invocadas.

Según el Registro Civil de nacimiento la niña DANA SOFIA nació el 14 de febrero de 2014, por lo que con la presunción de la que estamos hablando su gestación pudo darse entre el ocho (08) de agosto y el 10 de abril del 2013, es decir que la menor fue concebida y nació dentro de la vigencia de la convivencia en UNIÓN MARITAL DE HECHO de Carlos David Santander Buitrago y Sandra Milena Peñaranda Cristancho.

En la demanda se dice que el interés o la duda de que Dania Sofía no sea hija del señor Carlos David surgió a raíz de los comentarios hechos por el señor “NAIMES” militar que para la época era amigo del difunto Carlos David y también de las declarantes hermanas del difunto quien le comentó a una de ellas (luego de haber visto unas fotos de la menor Dania Sofía) que esa niña no era hija de Carlos David, sino que lo era de un militar compañero suyo en la zona en donde vivía Carlos David y Sandra Milena y que él tenía conocimiento Daniel Mendoza (como di llamarse su compañero militar) había sostenido relaciones sexuales o tuvo un trato íntimo con la señora Sandra Milena; y eso fue lo que dijo la señora Ana Isabel en su interrogatorio, y fue lo que manifestaron también en su testimonio las hermanas del difunto e hijas de la demandante.

Lo cierto es que la demanda, el interrogatorio y las declaraciones hacen referencia a unas manifestaciones hechas por un tal soldado “NAIMES” a una de las hijas de la demandante quien la transmitió a su otra hermana y esta le comunicó ese dicho a su mamá y con fundamento en ello, se vino a la judicatura a instaurar la presente acción.

El despacho y el apoderado de la parte demandante preguntaron a la señora ANA ISABEL BUITRAGO y a sus hijas NACY MIREYA Y ANA YIBER SANTANDER BUITRAGO madre y hermanas de Carlos David, si sabían o les constaba que

señora SANDRA MILENA hubiere sostenido relaciones sentimentales y/o relaciones sexuales con otra persona que no fuera su hijo y hermano Carlos David, las tres fueron enfáticas en manifestar que no tuvieron, ni tienen conocimiento al respecto, que nunca se enteraron de ello, además afirman también que, ni en vida del difunto Carlos David este les informara tener conocimiento de alguna infidelidad por parte de SANDRA MILENA, que incluso ninguno de los vecinos adyacentes al sitio en donde vivían Carlos David y Sandra Milena les comentaron situación alguna de esta índole.

En ese orden de ideas, el juzgado colige que analizadas las pruebas en unidad y con lo hasta ahora dilucidado, por ninguna parte se ha logrado obtener siquiera un indicio fehaciente respecto de las relaciones sexuales extramatrimoniales que se dijo sostuvo SANDRA MILENA PEÑARANDA CRISTANCHO con el señor “DANIEL MENDOZA” o, con otra persona diferente a su compañero permanente CARLOS DAVID SANTANDER BUITRAGO, y que fue el argumento principal para incoar la presente acción, pero su dicho no pudo ser corroborado porque no se hicieron las gestiones requeridas y necesarias para ubicar a los militares “NAIMES” y DANIEL MENDOZA” para que vinieran a testimoniar y quienes al parecer y según se da cuenta en esta actuación son los que tienen la verdad verdadera, es decir que hasta ahora ninguna prueba existe en la cual podamos demostrar que Dania Sofia no es hija del causante Carlos David Santander Buitrago.

Abundando en razones, mírese que son ellas mismas madre y hermanas del difunto Carlos David quienes manifiestan que aquél y Sandra Milena convivieron como compañeros permanentes en Unión marital de hecho desde enero del 2006 hasta enero del 2016, que no conocieron ni ellas, ni sus vecinos que Sandra Milena tuviera relación íntima o relaciones sexuales con un hombre que no fuera el difunto Carlos David.

Ahora bien, respecto al valor probatorio que tiene el interrogatorio que absuelve la parte demandante, es necesario precisar que el mismo no tiene la calidad de plena prueba para establecer los hechos aquí debatidos, por cuanto nadie puede fabricar su propia prueba.

De suerte que, como la parte actora a quien le correspondía pedir y/o aportar las pruebas con las que se lograran establecer los elementos fácticos invocados en la demanda, esto es que las presuntas relaciones sexuales que hubiere podido sostener la señora SANDRA MILENA con otro hombre diferente a su compañero CARLOS DAVID para la época en que según el art. 92 del CC se presume la concepción de la niña DANIA SOFIA, no lo hizo, la decisión que se impone sin lugar a dudas es un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba, tal y como se establecerá en la parte resolutive.

VII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

Costas procesales.- En lo que tiene que ver con las costas, es de anotar que como la parte demanda fue vencida en el juicio deberá condenársele al pago de las costas.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO.- **DENEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Tásense por secretaria.

TERCERO.- **SEÑALAR** como agencias en derecho, el equivalente a dos (2) SMLMV.

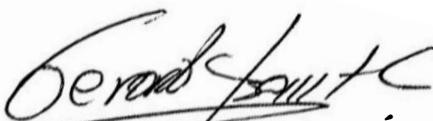
CUARTO.- A costa de los interesados, expídanse copia del audio y del acta correspondiente.

QUINTO.- Dar por terminado el presente proceso.

SEXRO.- La presente sentencia queda notificada en estrados, contra ella procede el recurso de apelación.

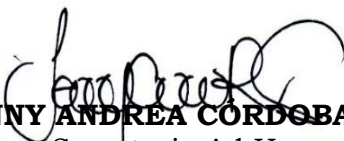
SÉPTIMO.- Ejecutoriada la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veinticuatro (24) de febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 016. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria Ad Hoc.-
